

RESOLUCIÓN No. 000022

DR. ARTURO IZURIETA VALERY
Director del Parque Nacional Galápagos
Delegado de la Ministra del Ambiente Ministerio del Ambiente y Agua

Considerando:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que,** el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), estipula los principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia

de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos manifiesta que, el Parque Nacional Galápagos se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos contempla entre las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que, el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo prevé la extinción del acto administrativo y sus causas: “1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;

Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente consagra el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrada comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

Que, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que, la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente;

Que, el artículo 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente indica que, los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y

abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente;

Que, mediante Acción de Personal No. 0023, que rige a partir del 10 de enero de 2024, se nombra al Dr. Arturo Izurieta Valery, como Director del Parque Nacional Galápagos;

Que, a través de Resolución No. 214457 del 08 de noviembre del 2016, el Ministerio de Ambiente expidió el Registro Ambiental al proyecto denominado “LANCHA DE CABOTAJE DESPERTAD”, a favor del Sr. Sixto Ruperto Yépez Sandoval, para que, con sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo;

Que, con Registro No. SUIA-12-2016-MAE-PNG/DIR-00010 del 07 de diciembre de 2016, la Dirección del Parque Nacional Galápagos otorgó el Registro Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales, a favor del Sr. Sixto Ruperto Yépez Sandoval, al proyecto denominado “LANCHA DE CABOTAJE DESPERTAD”;

Que, mediante Oficio sin numeración recibido el 29 de mayo de 2023, el Sr. Sixto Ruperto Yépez Sandoval, remite a la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) para análisis y pronunciamiento la Declaración Anual de Generación y Manejo de desechos peligrosos del período 2022;

Que, a través de Oficio Nro. MAATE-DPNG/DGA-2023-1214-O del 09 de septiembre de 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, aprueba la Declaración Anual de Generación y Manejo de Desechos Peligrosos del periodo 2022;

Que, con Oficio sin numeración recibido el 22 de septiembre del 2023, el Sr. Sixto Ruperto Yépez, remitió a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, para análisis y pronunciamiento el Informe de Cumplimiento del Plan de Cierre y Abandono del proyecto “LANCHA DE CABOTAJE DESPERTAD”;

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-DPNG/DGA-2023-1654-O, del 28 de noviembre de 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, aprueba el Informe de Cumplimiento al Plan de Cierre y Abandono del proyecto “LANCHA DE CABOTAJE DESPERTAD”;

Que, a través de Oficio sin numeración recibido el 05 de diciembre de 2023, el Sr. Sixto Ruperto Yépez Sandoval, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la Extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del proyecto “LANCHA DE CABOTAJE DESPERTAD”;

Que, con Informe Técnico Nro. 991-2023-DPNG/DGA-CA-CC, del 26 de diciembre de 2023, el Ing Edgar Masaquiza Chango, Analista de Calidad Ambiental y el Lcdo. Galo Quezada Montesdeoca, Responsable de Calidad Ambiental,

recomiendan en su parte final: “[...] *Toda vez que no se registran obligaciones pendientes al Registro Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y Registro Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales del proyecto denominado “LANCHA DE CABOTAJE DESPERTAD”, se emite criterio técnico favorable; y de conformidad con el Art. 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se recomienda la suscripción de la resolución de extinción de la Autorización Administrativa Ambiental [...]*”;

Que, mediante Memorando No. MAATE-DPNG/DGA-2023-0282-M del 28 de diciembre de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. 991-2023-DPNG/DGA-CA-CC del 26 de diciembre de 2023, documentos habilitantes y el borrador de Resolución para Extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del proyecto “LANCHA DE CABOTAJE DESPERTAD”;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 y MAAE-2020-007A, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

Art. 1. Extinguir la Autorización Administrativa Ambiental expedida a través de la Resolución No. 214457 del 08 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental a favor del Sr. Sixto Ruperto Yépez Sandoval, para la ejecución del proyecto denominado “LANCHA DE CABOTAJE DESPERTAD”, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, y, artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Art. 2. Extinguir la Autorización Administrativa expedida mediante Registro No. SUIA-12-2016-MAE-PNG/DIR-00010 del 07 de diciembre de 2016, con la cual se otorgó el Registro Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales, a favor del Sr. Sixto Ruperto Yépez Sandoval, para el proyecto denominado “LANCHA DE CABOTAJE DESPERTAD”.

Art. 3. Notifíquese con la presente Resolución al Sr. Sixto Ruperto Yépez Sandoval, titular del proyecto denominado “LANCHA DE CABOTAJE DESPERTAD”.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Del registro, distribución, comunicación y publicación del presente acto en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.

Segunda. – De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental de la DPNG.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general. **Comuníquese y Publíquese.** -

Dado en Santa Cruz, a los 07 días del mes de marzo del año 2024.

Dr. Arturo Izurieta Valery
Director del Parque Nacional Galápagos
Delegado de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación. - Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 07 días del mes de marzo del año 2024.

Lcda. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable del Subproceso de Documentación y Archivo (E)
Dirección del Parque Nacional Galápagos